TOCA DE RECLAMACIÓN No.007/2017-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE:
**********.

MAGISTRADO PONENTE:M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **007/2017-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por la ciudadana **********, en contra del acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 604/2016-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en uno de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **********, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 604/2016-S-1.

SEGUNDO.- En once de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA/S-1/018/2017, la otrora Magistrada de la Tercera Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL,LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en término del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiéndose el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-223/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a la citada magistrada designada.

TERCERO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala

Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asigno el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1046/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 007/2017-P-3,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**[1]

IV. Este Órgano Colegiado, procede al estudio de los agravios vertidos por la ciudadana **********, en contra del acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en el cual, entre otras cosas, se determinó el desechamiento de la demanda interpuesta por la hoy recurrente, al tenor siguiente:

> ***"SEGUNDO.-*** *Ahora bien, de la revisión minuciosa del acto impugnado por la accionante, consistente en el: acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis dentro del procedimiento administrativo del expediente número CM-JA-PAR-010-02016, mediante el cual realiza sus alegatos y manifestaciones, con motivo de las investigaciones que se realizan, derivadas de presuntas irregularidades cometidas y a la cual se citó a la audiencia de ley en fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis a la diez horas; este juzgador considera que el citado acto, no le causa agravio alguno esto es, que en el*

1De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

escrito de fecha veintiséis de junio del año actual, compareció a la audiencia de ley mediante el auto de inicio de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, para poder determinar la responsabilidad de los hechos y actos que en su momento se determinara mediante resolución definitiva; por lo que no se trata de ninguna manera de un acto o resolución de carácter coercitivo que hayan expedido, ordenado o ejecutado la demandada en contra del accionante. Es importante señalar que el artículo 14 constitucional dispone: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". De acuerdo a dicho ordenamiento Constitucional, la autoridad está obligada a otorgar el derecho de audiencia al gobernado, antes de privarlo de su libertad, posesiones o derechos, cumpliendo y respetando la formalidad del procedimiento; asimismo, dicho ordenamiento, está constituido por los requisitos de notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, así como darle la oportunidad al gobernado de ofrecer pruebas, alegar, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, las cuales no pueden presentarse de manera aislada uno del otro, porque son elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades.

En ese sentido, el numeral 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el que funda la autoridad el citatorio de cuenta, no viola dicho derecho fundamental, es decir, le otorga el mismo derecho a la actora, para que comparezca ante la autoridad, a ofrecer pruebas, alegar lo que a sus intereses convengan, sin prejuzgar respecto a la responsabilidad administrativa de la actora.

Bajo esa tesitura, es dable concluir, que el acto que reclama la accionante, no afecta su esfera jurídica, y como consecuencia su interés legítimo en el que debe fundar sus pretensiones en este mismo orden de ideas, la resolución que pronuncie la responsable en el procedimiento administrativo iniciado en su contra, en todo caso que no le sea favorable, tendrá expedito su derecho para impugnarla por las irregularidades o violaciones cometidas por la citada autoridad, a través de los medios legales.

*En concordancia con lo anterior, y con fundamento en el numeral 39 de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no es procedente admitir la demanda instaurada por la ciudadana ********** en contra de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALPA, TABASCO, y por ende se desecha la misma; es aplicable el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal federal en la jurisprudencia que se cita:…"*

Al respecto, la inconforme hace valer dos agravios expresando medularmente lo siguiente:

- Que la sala emisora vulneró sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, al negársele el acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, en concordancia con el artículo 1º de la carta magna, toda vez que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco no se contempla ningún recurso, siendo que este Tribunal ha dado trámite a juicios similares.

- Que la *a quo* debió revisar el archivo documental de su propia sala para advertir el sin número de juicios contenciosos contra procedimientos administrativos que han tramitado, en los que incluso se han concedido las medidas provisionales sin que estén fundadas ni motivadas; además que la tesis que invocó se refiere al citatorio, cuando ello no es su acto reclamado, sino que al comparecer en el procedimiento administrativo solicitó que se le excluyera, lo que fue negado.

Del análisis a las constancias del presente toca de reclamación, así como de los autos que integran el expediente administrativo de origen, concretamente el documento donde consta el acto reclamado por la actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, emitido dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a diversos servidores públicos, incluida la recurrente, bajo el expediente número CM-JA-PAR-010-2016, de la contraloría municipal del H. ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; los magistrados que suscriben esta sentencia, advierten de oficio que en el juicio principal se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 42 de la Ley en la materia, misma que es suficiente para modificar el acuerdo combatido por la recurrente, y en todo caso desechar la demanda interpuesta en el juicio contencioso.

En ese sentido, previo al estudio de la causal invocada, se considera importante exponer el criterio que este Pleno ha adoptado en similares asuntos relacionados con la facultad que el último párrafo del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local le confiere para abordar el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

En ese orden de ideas, conforme a las disposiciones establecidas en el citado precepto legal, las causales de improcedencia deben analizarse aún de oficio, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo evidente de improcedencia que a

su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por las partes.

Se dice lo anterior porque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, en consecuencia, no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este órgano jurisdiccional.

En congruencia con lo anterior, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 186/2008, ha sostenido medularmente que dada la finalidad de una instancia superior que revise las actuaciones de una inferior, en el sentido de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, este pleno esta facultado para analizarlas, independientemente de que se hayan hecho valer por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Tesis invocada que resulta aplicable por analogía y en lo conducente, bajo el rubro: **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE**

OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO."[2]

Establecido lo anterior, en el juicio de origen se estima improcedente la admisión a trámite del juicio contencioso, por disposición expresa de la fracción V del artículo 16, en relación con el diverso 42 fracción VIII de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dicen a la letra:

> ***"ARTICULO 16.*** *Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:*
> *(…)*
> **V.***Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."*
>
> *"**ARTICULO 42.** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:*
> *(…)*
> ***VIII.****En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."*

[2] De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.
Localización: 1006934. 14. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN, Primera Sección - Administrativa, Pág. 22.

En atención a los preceptos legales trasuntos, las salas del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo local eran competentes para conocer de las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, disposición que interpretada a contrario sensu, revela que si el acto impugnado ante las salas unitarias, no se trata de una resolución, entiéndase definitiva de responsabilidad administrativa, entonces, el juicio sería improcedente, de conformidad con el citado artículo 42.

En esa línea de pensamiento, es necesario trascribir las fracciones I y II del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos local, con base en la cual se sigue el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado en el juicio contencioso, al tenor siguiente:

> *"**Artículo 64.-** Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:*
>
> ***I.**Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor.*
>
> *También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe.*
>
> *Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;*

> ***II.*** *Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;*
> *(…)"*

Acorde al dispositivo legal trascrito, tenemos que tratándose de la materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para la imposición de las sanciones a que se refiere el mismo ordenamiento, la autoridad competente de que se trate, citará al presunto a una audiencia, en la que se le hará de su conocimiento los hechos que se le imputan, precisándole el lugar, día y hora que tendrá verificativo dicha audiencia, así también señala que en la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, así como aportar pruebas, por sí o por medio de su defensor particular, siendo que entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá media un plazo no menor de cinco días ni mayor a quince días hábiles; una vez desahogadas las pruebas si las hubiere, el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, emitirá la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes haciendo el pronunciamiento sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Bajo esa tesitura, de un examen al acto reclamado en el juicio contencioso, visible a fojas 16 a 17 del expediente administrativo, se advierte con claridad que no tiene el carácter de ser una resolución que defina la situación jurídica de la accionante en materia de responsabilidades administrativas, pues del mismo no se advierte que la contraloría municipal haya impuesto una sanción administrativa a la recurrente, o bien cualquier otra sanción de similar naturaleza y que le generara un agravio final y directo, a fin de que procediera del juicio contencioso administrativo; siendo que en la especie, dicho acto se trata de un acuerdo dictado por la autoridad demandada con fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a diversos servidores públicos incluida la recurrente, en el expediente CM-JA-PAR-010-2016.

Se advierte lo anterior en virtud que, en dicho acuerdo emitido por la autoridad demandada en el principal, se hace alusión a que la exclusión de la inconforme respecto al procedimiento administrativo y su sobreseimiento no ha lugar a concederlos en razón a que ello se resolverá al emitirse la resolución definitiva del asunto, por ser el momento oportuno; y se le conceden las copias certificadas que solicitó, continuando así con el procedimiento.

En ese sentido, no se acreditó en autos ante la sala emisora, y así tampoco lo advierte este Pleno, que el acto reclamado pusiera fin al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado a la recurrente, siendo criterio de este

Tribunal que, no se trata de resoluciones definitivas en materia de responsabilidades, por lo que debe desecharse la demanda, dada la evidente improcedencia del juicio contencioso intentado.

Sin que sea óbice a lo expuesto el hecho que la sala emisora haya determinado desechar la demanda por diverso motivo -falta de interés legítimo de la accionante-, pues como se estableció previamente, esta sala superior está facultada para realizar el examen oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en la ley de la materia, al ser de orden público, por lo que subsiste dicho principio ante esta instancia, pues ello implica no limitarse a lo analizado por la sala inferior, sino a realizar un estudio oficioso pormenorizado sobre la actualización o no de alguna causal de improcedencia, pudiendo surtirse otro motivo legal que actualice dichas hipótesis ya que no debe perderse de vista que las invocadas causales pueden actualizarse por diversos motivos y no solo por alguna de ellas, por lo que es dable, incluso obligatorio, que sean abordadas por este pleno. Sirve de criterio orientador al caso, por analogía y en lo conducente la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO."**[3]

[3] Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.
Localización: 198223. 2a./J. 30/97. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, Pág. 137.

En relatadas condiciones, es criterio de este pleno, que la procedencia del juicio de nulidad ante este tribunal no está abierta a los actos cuya determinación relativa sólo producen efectos intraprocedimentales, que no pueden considerarse como de imposible reparación, en tanto sus consecuencias podrían no repercutir en el resultado final del procedimiento, de ahí que no tengan el carácter de definitivos. Esto en concordancia con el criterio sostenido en la tesis con el rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."** [4]

Cabe aclarar a la recurrente que esta consideración no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a un recurso judicial efectivo, en primer lugar, porque el legislador así lo previó en la fracción V del artículo 16 de la

[4] La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.
Localización: 184733. 2a. X/2003. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 336.

Ley en la materia, al señalar expresamente que tratándose de asuntos en materia de responsabilidades administrativas (como en el caso), únicamente la resolución entiéndase definitiva, es decir, la que recaiga al procedimiento, es susceptible de impugnación. Segundo, porque lo que se pretende es evitar la constante reposición de procedimientos por cuestiones que en esa etapa no se tiene certeza si causaran o no una afectación trascendente a la esfera jurídica del gobernado, no obstante que éste no queda en estado de indefensión pues en todo caso puede promover el juicio contencioso en contra de la resolución definitiva que se dicte, si las violaciones procedimentales que alega y/o cualquier otra trascienden al sentido de la determinación final que recaiga en el procedimiento.

No escapa a la vista de este pleno, que existe la posibilidad que durante la secuela procedimental la autoridad administrativa de que se trate pudiera emitir un acuerdo con afectación a la partes en grado predominante o superior, que causaran un agravio tal que no pueda repararse, o que su irreparabilidad se generara con la sola ejecución del acto; sin embargo, esto no sucede en el caso en estudio, pues el acuerdo impugnado en el juicio contencioso si bien niega la petición de la recurrente que solicitaba se le eximiera de toda responsabilidad administrativa y se sobreseyera el asunto porque consideraba no tener ninguna responsabilidad que pudiera imputársele, esa circunstancia no le ocasiona un acto de imposible reparación porque dicha negativa no constituye la resolución definitiva del asunto, tan es así que la autoridad demandada señala en dicho acuerdo que *"…se puede deducir que existió en su momento una falta a sus obligaciones como servidor público* ***que en su momento se determinará, mediante resolución***

definitiva que con apego a derecho, dicte esta contraloría municipal, *en el ejercicio de sus atribuciones…"* (énfasis añadido). En ese sentido, la recurrente podrá impugnar la resolución definitiva si estima que existía una causal de sobreseimiento que omitió estudiar la demandada, o bien, no haya atendido el causal probatorio que a su parecer la eximia de la responsabilidad administrativa, pues pudiera suceder que incluso obtuviera una resolución favorable a sus intereses.

Por tanto, se actualiza en el juicio de origen la causal de improcedencia contenida en el artículo 42 fracción VIII de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, en relación con la fracción V del artículo 16 del mismo ordenamiento legal, y en consecuencia, lo conducente es que esta sala superior con la plenitud de jurisdicción que le otorga el artículo 171, fracción XXII, de la vigente ley en la materia, se modifica únicamente el punto segundo del acuerdo combatido en este recurso, confirmándose el desechamiento de la demanda bajo un motivo de improcedencia diverso, dejando intocados los demás puntos al no ser objeto de controversia, para quedar en los siguientes términos:

"(…)

Segundo. - *Se estima improcedente la admisión a trámite del juicio contencioso, por disposición expresa de la fracción V del artículo 16, en relación con el diverso 42 fracción VIII de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dicen a la letra:*

"ARTICULO 16. *Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:*
(…)
V.Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."

*"**ARTICULO 42.** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:*

(…)

***VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."*

En atención a los preceptos legales trasuntos, las salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local son competentes para conocer de las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, disposición que interpretada a contrario sensu, revela que si el acto impugnado ante las mismas, no se trata de una resolución, entiéndase definitiva de responsabilidad administrativa, entonces, el juicio será improcedente, de conformidad con el citado artículo 42.

En esa línea de pensamiento, es necesario trascribir las fracciones I y II del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos local, con base en la cual se sigue el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado por la accionante, al tenor siguiente:

*"**Artículo 64.-** Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:*

***I.**Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor.*

También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

***II.** Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de*

los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;
(…)"

Acorde al dispositivo legal trascrito, tenemos que tratándose de la materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para la imposición de las sanciones a que se refiere el mismo ordenamiento, la autoridad competente de que se trate, citará al presunto a una audiencia, en la que se le hará de su conocimiento los hechos que se le imputan, precisándole el lugar, día y hora que tendrá verificativo dicha audiencia, así también señala que en la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, así como aportar pruebas, por sí o por medio de su defensor particular, siendo que entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá media un plazo no menor de cinco días ni mayor a quince días hábiles; una vez desahogadas las pruebas si las hubiere, el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, emitirá la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes haciendo el pronunciamiento sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Bajo esa tesitura, de un examen al acto reclamado, visible a fojas 16 a 17 del expediente en que se actúa, se advierte con claridad que no tiene el carácter de ser una resolución que defina la situación jurídica de la accionante en materia de responsabilidades administrativas, pues del mismo no se advierte que la contraloría municipal haya impuesto una sanción administrativa a la actora, o bien cualquier otra sanción de similar naturaleza y que le generara un agravio final y directo, a fin de que procediera el juicio contencioso

administrativo; siendo que en la especie, dicho acto se trata de un acuerdo dictado por la autoridad demandada con fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a diversos servidores públicos, incluida la actora, en el expediente CM-JA-PAR-010-2016.

Se advierte lo anterior en virtud que, en dicho acuerdo emitido por la autoridad demandada, se hace alusión a que la exclusión de la inconforme respecto al procedimiento administrativo y su sobreseimiento no ha lugar a concederlos en razón a que ello se resolverá al emitirse la resolución definitiva del asunto, por ser el momento oportuno; y se le conceden las copias certificadas que solicitó, continuando así con el procedimiento.

En ese sentido, no se advierte en autos que el acto reclamado pusiera fin al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado a la actora, por ende, no se trata de una resolución definitiva en materia de responsabilidades, por lo que debe desecharse la demanda, dada la evidente improcedencia del juicio contencioso intentado.

En relatadas condiciones, la procedencia del juicio de nulidad ante este tribunal no está abierta a los actos cuya determinación relativa sólo producen efectos intraprocedimentales, que no pueden considerarse como de imposible reparación, en tanto sus consecuencias podrían no repercutir en el resultado final del procedimiento, de ahí que no tengan el carácter de definitivos. Esto en concordancia con el criterio sostenido en la tesis con el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

Por último cabe aclarar a la actora que esta consideración no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a un recurso judicial efectivo, en primer lugar, porque el legislador así lo previó en la fracción V del artículo 16 de la Ley en la materia, al señalar expresamente que tratándose de asuntos en materia de responsabilidades administrativas (como en el caso), únicamente la resolución entiéndase definitiva, es decir, la que recaiga al procedimiento, es susceptible de impugnación. Segundo, porque lo que se pretende es evitar la constante reposición de procedimientos por cuestiones que en esa etapa no se tiene certeza si causaran o no una afectación trascendente a la esfera jurídica del gobernado, no obstante que éste no queda en estado de indefensión pues en todo caso puede promover el juicio contencioso en contra de la resolución definitiva que se dicte, si las violaciones procedimentales que alega y/o cualquier otra trascienden al sentido de la determinación final que recaiga en el procedimiento.

(…)"

Establecido lo anterior, resulta inoperante el estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, al modificarse de oficio el punto segundo del acuerdo combatido sobre el cual recaían los motivos de disenso del presente recurso de reclamación, por lo que al no subsistir las consideraciones vertidas por la sala emisora, dada la causal de improcedencia que se hace valer de oficio por esta alzada, es inconcuso que los agravios que presuntamente se causaban a la inconforme con los razonamientos de la *a quo*, dejaron de tener efectos, pues si bien es cierto se vuelve a determinar la actualización ahora de una diversa causal de improcedencia que impide el trámite del juicio contencioso intentado por el recurrente, no debe perderse de vista que los motivos para su actualización son diversos a los vertidos originalmente por la sala emisora,

por lo que los agravios expresados sobre aquéllas consideraciones, no pueden enderezarse respecto a los razonamientos que de manera oficiosa ha hecho valer esta alzada en el surtimiento de la causal de improcedencia advertida en este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el numeral 171 fracción XXII, y segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando IV de esta sentencia, se hace valer de **oficio** sobre el juicio contencioso 604/2016-S-1, la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 42, fracción VIII, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 16, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

TERCERO. - Se **modifica** únicamente el punto segundo del acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 604/2016-S-1, **prevaleciendo el desechamiento de la demanda por diverso motivo de improcedencia**, en virtud de las razones vertidas en esta resolución, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando IV de este fallo.

CUARTO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. **– Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 007/2017-P-3, mismo que fue aprobado en

la sesión de Pleno celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- - - - - - - - - - - - - - - - -